



# BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Montevideo, 11 de Agosto de 2015

## C I R C U L A R N°2.228

**Ref: RECOPIACIÓN DE NORMAS DE MERCADO DE VALORES - ARTS. 153 Y 154 - Ajuste en la definición de Administradoras sin Fondos Activos.**

Se pone en conocimiento que la Superintendencia de Servicios Financieros adoptó, con fecha 03 de agosto de 2015, la resolución SSF N° 556- 2015 que se transcribe seguidamente:

**SUSTITUIR** en el Capítulo I – Patrimonio, del Título III – Sociedades administradoras de fondos de inversión, del Libro II – Estabilidad y solvencia, de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, los artículos 153 y 154 por los siguientes:

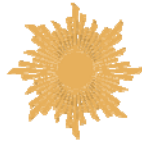
**ARTÍCULO 153 (ADMINISTRADORAS SIN FONDOS ACTIVOS).** Se consideran dentro de esta categoría, una vez que hayan cumplido con el procedimiento establecido en la reglamentación:

a) Las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión que verifiquen alguna de las siguientes condiciones:

- i. nunca hayan operado con los Fondos de Inversión registrados; o
- ii. que los Fondos administrados hayan sido liquidados o reste solamente el cobro por parte del cuotapartista, y que no tengan situaciones contingentes pendientes.

**b) Las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión cuyos fondos administrados hayan sido liquidados o reste solamente el cobro por parte del cuotapartista, y que tengan situaciones contingentes pendientes.**

**ARTÍCULO 154 (ADMINISTRADORAS SIN FONDOS ACTIVOS – PATRIMONIO MÍNIMO Y GARANTÍAS).** Las sociedades administradoras sin fondos activos comprendidas en el literal a) del artículo 153 deberán mantener en forma permanente, un patrimonio no inferior a UI 500.000 (quinientas mil unidades



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

indexadas), y constituir una garantía real a favor del Banco Central del Uruguay, por las eventuales obligaciones que pudieran asumir con dicho Banco o con terceros en el ejercicio de su actividad, por un monto no inferior a UI 500.000 (quinientas mil unidades indexadas).

**Las sociedades administradoras sin fondos activos comprendidas en el literal b) del artículo 153** deberán, además de cumplir con los requisitos de patrimonio y garantía establecidos en el **inciso anterior**, constituir un depósito en garantía adicional en el Banco Central del Uruguay, en unidades indexadas, equivalente al monto estimado de **las contingencias pendientes**.

Las garantías establecidas en este artículo deberán mantenerse en todo momento y consistirán en prenda, expresada en unidades indexadas, sobre depósito en efectivo, constituido en el Banco Central del Uruguay. Dicho depósito no devengará intereses.

La garantía constituida será liberada, total o parcialmente, cuando haya cesado definitivamente la actividad de la sociedad administradora o cuando se cancelen las situaciones contingentes previstas en el **literal b) del artículo 153**, siempre que se comprobare que se ha cumplido con todas las obligaciones asumidas con este Banco Central y con terceros en el ejercicio de su actividad.

El rescate total o parcial de los montos depositados en garantía se efectivizará a la cotización de la unidad indexada correspondiente al día en que se efectúe el mismo.

**JUAN PEDRO CANTERA**

Superintendente de Servicios Financieros

2015-50-1-1462